



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2019-00388-00.
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA MARTINEZ CHAVEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

El demandante, MARIA MARGARITA MARTINEZ CHAVEZ pretende la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 12 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente las cesantías, reconocidas mediante Resolución N° 0848 de 27 de julio de 2018.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y se pague la sanción moratoria, a la que considera que tiene derecho por haber sido cancelado tardíamente una cesantía parcial reconocida mediante Resolución N° 0848 del 27 de julio de 2018 de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, NO se encuentra acreditado, toda vez que, a pesar de que las

¹ Ver demanda, a fls. 1 – 24.

pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control, en la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos aportada con el expediente², solo se citó a conciliar como requisito previo a demandar, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no al DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, entidades públicas diferentes; de lo anterior, éste juzgado concluye que las pretensiones no fueron sujetas a conciliación respecto a la totalidad de entidades demandadas.

Observación: El apoderado de la parte demandante deberá aportar la constancia de conciliación extrajudicial en la que se cite en su totalidad a las entidades demandadas.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora MARIA MARGARITA MARTINEZ CHAVEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 12 de abril de 2019, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente las cesantías, reconocidas mediante Resolución N° 0848 de 27 de julio de 2018; adicionalmente, no se advierte la existencia de una indebida acumulacion de pretensiones.

Observación: Para efectos de acreditar lo requerido en este punto, deberá cumplirse lo expuesto en el punto 1.1 de la presente providencia.

² Ver demanda, fl. 23.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

La apoderada de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada de la demandante estimó la cuantía en la suma de \$16.103.367, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV; por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es un acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 12 de abril de 2019, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por haberle cancelado tardíamente una cesantía, reconocida mediante Resolución N° 0848 del 27 de julio de 2018.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011).

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contenciosa administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que según el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por

expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; por el pago tardío de las cesantías, la cual fue reconocida mediante Resolución N° 0848 de 27 de julio de 2018, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocida mediante Resolución N° 0848 del 27 de julio de 2018, el cual, a juicio de la demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 0848 de 27 de julio de 2018, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo proviene del silencio administrativo, no se allega al proceso copia del acto demandado.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma NO cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA; por consiguiente, el apoderado de la parte demandante deberá corregir las falencias que posee el escrito que da origen a este proceso, de conformidad a lo advertido en el punto 1.1 y 1.2.2 del presente proveído.

4. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

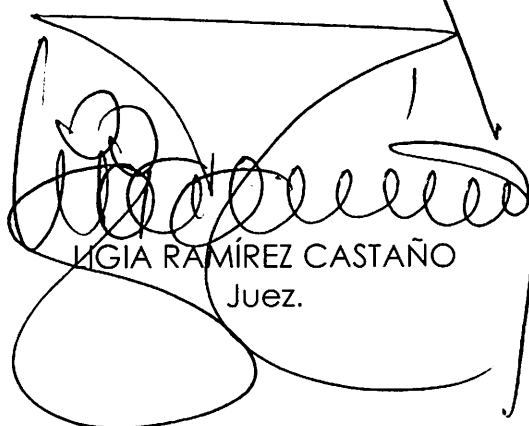
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora MARIA MARGARITA MARTINEZ CHAVEZ mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez.